

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de
laterés particular, se insertarán a
50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago;

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
D.ª la Reina Doña Victoria Eugenia,
D. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 20 de Julio de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 3.598.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El cuarto Reglamento de los elaborados por la Comisión nombrada para desenvolver el artículo del Estatuto municipal, regula todo lo concerniente a obras y servicios municipales.

Su primer título, dedicado a las obras, estudia con separación de las de ensanche y extensión, las de saneamiento o mejora interior, las de urbanización parcial y las municipales de carácter ordinario. En el articulado de este título se aplican los principios fundamentales del Estatuto, entre los cuales descuella el de extender a las obras de ensanche la facultad de expropiar fajas laterales de terreno, que hasta ahora sólo existía para las de saneamiento y mejora interior. Asimismo se equipara la extensión al ensanche a los efectos tributarios y administrativos, lo cual ofrece base de solución a problemas vitales de algunos Municipios españoles, como el del extrarradio de Madrid.

Tanto con relación a los planes de ensanche y extensión como a los de saneamiento y mejora interior, se respeta la autonomía municipal y, por consiguiente, el derecho de cada Ayuntamiento a redactar las correspondientes Ordenanzas técnicas;

pero en defecto de las mismas y con carácter meramente subsidiario, regirán las garantías mínimas que el Reglamento establece, inspirándose en altas finalidades de carácter sanitario.

En el título segundo se reglamentan los servicios municipales, dictándose normas del más alto interés para el desenvolvimiento de las funciones que a los Ayuntamientos otorga el artículo 150 del Estatuto. La competencia municipal en materia de tranvías, ferrocarriles, teléfonos, aguas, desecación de terrenos pantanosos, electricidad, etcétera, etc., exigía preceptos concretos que adaptaran el derecho positivo anterior al Estatuto a los nuevos y amplios horizontes abiertos por éste. Esto hace el expresado título segundo del Reglamento que ensancha de modo notable la perspectiva de la acción municipal, de tal suerte que el principio de la soberanía territorial de los Ayuntamientos dentro de la suprema del Estado queda afirmado y garantizado en forma inexcusable. Es de advertir que el criterio de autonomía se enlaza con el de descentralización y así, en aquellos casos en que se precisa una concesión del Estado por haberse de ocupar terrenos de dominio público o carreteras o utilizar aguas públicas, se faculta a los Gobernadores civiles para el correspondiente acuerdo. También interesa hacer notar la preocupación sanitaria y la de higiene pública que campea en esta reglamentación y a virtud de la cual se dan facilidades para las expropiaciones que sean necesarias en los abastecimientos de aguas y en las obras de alcantarillado, aumentándose el caudal de agua asignable a cada habitante hasta 150 o 200 litros por día, según se trate de aglomeraciones rurales o urbanas, y concediéndose amplio perímetro de protección para los cursos de agua a fin de preservarlos de toda impureza.

Por último, el título tercero con-

tiene reglas de la mayor trascendencia respecto a la expropiación forzosa por razón de utilidad pública municipal. En primer término, desenvuelve el principio del Estatuto municipal que aplica a las tasaciones de las fincas la valoración de las mismas hecha a los efectos tributarios por sus propietarios. En segundo lugar, señala períodos concretos de vigencia de las tasaciones para evitar el abuso de los expedientes en tramitación durante lustros, con daño comprensible de intereses particulares. Y además, simplifica las reglas de procedimiento para hacerlas más rápidas sin que la oposición temeraria del interés privado pueda ser nunca motivo de estancamiento para el proyecto. Desde luego, el acuerdo municipal tendrá por sí solo la eficacia precisa para ahorrar los trámites de la expropiación forzosa: el de declaración de utilidad pública y el de declaración de la necesidad de ocupación.

Por todo lo expuesto se puede afirmar que con las reglas comprendidas en este Reglamento queda facilitada la acción municipal en los confines de su término y para la totalidad de los fines de su vida, puesto que se prevén todas las hipótesis de obras municipales y se regulan también todos los servicios de la misma índole, con la única excepción de las de carácter sanitario que por su especialidad serán objeto de Reglamento separado.

Madrid, 14 de Julio de 1924 —
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Reglamento de obras y servicios municipales.

Dado en Palacio, a catorce de Ju-

lio de mil novecientos veinticuatro —ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.

TITULO I

DE LAS OBRAS MUNICIPALES

CAPITULO I

De las clases de obras municipales.

Artículo 1.º Se consideran como obras municipales todas las de nueva planta, reparación o entretenimiento que los Ayuntamientos ejecuten con sus propios fondos o con el auxilio del Estado, Entidades o particulares, para satisfacer necesidades de carácter higiénico, de viabilidad o de ornato de los Municipios o realizar los servicios de la competencia municipal que enumera el artículo 150 del Estatuto.

Artículo 2.º Las obras a que se refiere el artículo anterior se clasificarán, para los efectos del Estatuto municipal, en los cuatro grupos siguientes:

- De ensanche y extensión.
- De mejora interior de poblaciones.
- De saneamiento y urbanización parcial.
- Municipales ordinarias.

CAPITULO II

De las obras de ensanche y extensión de poblaciones.

Artículo 3.º Para la urbanización de cualquier zona no interior del término municipal, de zonas comprendidas entre los límites de los actuales Ensanches y los del término, y de terrenos incorporados a un Municipio o a que éste haya de extender su acción urbanizadora los Ayuntamientos deberán redactar, aprobar y en su caso ejecutar el

oportuno proyecto de Ensanche o Extensión, con arreglo a los preceptos del presente capítulo.

Artículo 4.º Los pueblos mayores de 10 000 almas que en el período de 1910 a 1920, hayan experimentado un aumento de población superior al 20 por 100 y que al promulgarse el presente Reglamento no tengan aprobado su plan de ensanche, o, en su caso, de extensión procederán, según dispone el artículo 217 del Estatuto, en el plazo máximo de cuatro años, a redactar los proyectos correspondientes, encomendándolos, bien a los técnicos municipales, bien a facultativos con título competente designados por concurso.

Igualmente quedan obligados los Municipios de las poblaciones de más 200.000 almas a presentar, en el plazo máximo de cuatro años, los anteproyectos de urbanización de aquellas zonas de terreno comprendidas entre los límites de sus ensanches y los respectivos términos municipales en que, por la edificación ya existente, o por la que pueda fundadamente presumirse que se levante en plazo relativamente próximo, haya probabilidad de constituir núcleos urbanos.

Artículo 5.º Todo proyecto de ensanche, ampliación de ensanche o extensión, constará de los documentos siguientes:

- a) Memoria.
- b) Planos.
- c) Presupuesto aproximado.
- d) Pliego de condiciones económico-facultativas.

Podrá prescindirse de este último documento siempre que se redacte con oportunidad para servir de base a la subasta y ejecución de las obras.

Los proyectos han de referirse a cuantas obras exija la urbanización de los terrenos que abarquen y su enlace con las poblaciones, incluyendo entre aquéllas:

- a) Los movimientos de tierras necesarios para el trazado de las vías, plazas, paseos, parques y establecimiento de los servicios públicos.
- b) La construcción del alcantarillado, distribución de aguas, establecimiento de canalizaciones para el alumbrado, servicios eléctricos, etcétera.
- c) La pavimentación y aceras.
- d) La preparación de parques, jardines, espacios destinados a juegos y ejercicios físicos, emplazamiento para mercados, edificios públicos, monumentos, etc.

En la Memoria se incluirá una relación detallada de los terrenos y construcciones que haya que expropiar, justificando la necesidad de la expropiación y valorando aproximadamente cada una de las fincas.

En los anteproyectos de urbanización se prescindirá del pliego de condiciones, y en la Memoria se hará la valoración de las fincas, agrupando aquéllas a que puedan aplicarse los mismos precios unitarios.

Art. 6.º Al redactar los proyectos de ensanche o extensión de poblaciones, se observarán los preceptos técnico-sanitarios que cada Ayuntamiento haya incorporado a sus ordenanzas, y en su defecto, los siguientes:

- a) La superficie que se destine a la edificación no podrá exceder del 50 por 100 del área total a ur-

banizar, debiendo corresponder como minimum 50 metros cuadrados por habitante supuesto al ensanche o zona urbanizable.

b) Se dedicarán como minimum cuatro metros cuadrados por habitante, siempre que la superficie que resulte no sea inferior al 10 por 100 del área total, a parques, jardines y terrenos preparados para juegos y ejercicios físicos al aire libre, debiendo repartirse por los distintos sectores, tanto los jardines como las plazas, bulevares y amplios espacios libres, a fin de evitar que los núcleos urbanizados tengan densidad excesiva de población.

c) Se estudiará detenidamente el emplazamiento de monumentos y edificios públicos, agrupando por secciones o barrios las construcciones de la misma naturaleza (especialización de zonas), situándolos en lugar adecuado al servicio que han de prestar, y reservando determinados sectores para las fábricas y establecimientos industriales, y especialmente para los considerados como insalubres, incómodos o peligrosos.

d) Se organizarán las manzanas de casas de tal modo que tengan patios comunes, cuya anchura total no sea inferior a vez y media la altura de las casas que los formen. Los patios serán siempre abiertos, quedando en comunicación directa con el exterior, y su superficie total, para cada casa, no bajará del 12 por 100 de la edificada, a menos que por la disposición de la planta, número de fachadas o combinación con espacios libres de las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas o balcones), tengan como minimum tres metros de vistas directas, medidos en el eje de cada abertura. La superficie de cada patio no será inferior al cociente de dividir el cuadrado de la altura del edificio en metros por el número 2,50. Los pisos situados a 15 o más metros de altura se dotarán de ascensor.

e) No se permitirán calles de anchura inferior a 12 metros, medidos entre las alineaciones que se fijen para las fachadas de ambos lados, y la altura de las casas no podrá exceder del ancho de la calle; sin embargo, cuando las circunstancias locales u otras causas recomienden reducir dicha altura, podrá hacerse así, previa justificación razonada en la Memoria, y siempre que en la misma se demuestre que por la orientación y anchura asignadas a la calle los rayos solares llegarán a todas las viviendas dispuestas en los edificios que las bordean, como minimum, durante una hora el día más corto del año (22 de Diciembre).

f) Se organizará una red de alcantarillado con las pendientes y lavados precisos para asegurar el rápido alejamiento de las aguas residuales, y se establecerán los indispensables servicios de abastecimientos de agua, gas y alumbrado, en forma tal que puedan hacerse fácilmente las reparaciones, reduciendo cuanto sea dable la parte del pavimento a levantar. Siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas) y los destinados a la alimentación, deberán éstos encontrarse encima de aquéllos.

- g) No se tolerará el trazado de

líneas aéreas de transporte a alta tensión de energía eléctrica por vías, plazas y parques.

h) La anchura de las calles se determinará calculando la circulación probable y atendiendo a la necesidad de proporcionar accesos rápidos con sencillez de trazados con arreglo a lo que se preceptúa en el apartado e). Deberá fijarse un máximo del 4 por 100 para las pendientes tolerables en las vías principales, del 6 por 100 en las secundarias y del 8 por 100 en las particulares.

El enlace de los ensanches con las poblaciones deberá realizarse sin cambio brusco que constituya solución de continuidad, especialmente en las vías de acceso.

Artículo 7.º Los anteproyectos de urbanización de zonas de contacto con el casco de grandes poblaciones, aunque rebasen los límites del término municipal, podrán limitarse al trazado de las líneas que establezcan rápida comunicación entre el centro y las zonas exteriores y las principales de los polígonos a urbanizar que sirvan de enlace directo entre los núcleos habitados que se construyan en la periferia, estudiando sus respectivos servicios. Al edificar dentro de los polígonos resultantes, se atenderán los propietarios a las alineaciones y rasantes que les marque el Municipio, así como al contenido de las Ordenanzas municipales o Reglamentos especiales de construcción.

Las construcciones que se levanten dentro de esas zonas inmediatas al casco de cualquier población o en las ciudades satélites, formando parte de un plan de extensión, deberán satisfacer las condiciones técnico-sanitarias que exijan las respectivas Ordenanzas Municipales, debiendo ocupar cada casa familiar, incluidos los patios, y el huerto, jardín o corral, una superficie mínima de 200 metros cuadrados.

No será obligatoria la división en zonas parciales de la zona general del ensanche a los efectos administrativos, pudiendo, no obstante, ordenarse los servicios en diferentes secciones o sectores a fin de que las obras que el plan de ensanche abarque puedan ejecutarse escalonada y separadamente, si así conviniera al Ayuntamiento.

Artículo 8.º En los proyectos de extensión deberán fijarse los usos y servicios que se estimen más adecuados para las diferentes zonas que integren el plan, y la forma de establecer un perfecto enlace entre los nuevos núcleos urbanos y la metrópoli. Igualmente se estudiarán las ampliaciones que sean precisas en las redes de energía, alcantarillado y abastecimiento de aguas de la población, para dotar de tan indispensables servicios a los referidos núcleos urbanos, a menos que su establecimiento pueda hacerse con independencia de los de la población.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos podrán encomendar la redacción de los proyectos de extensión o ensanche, bien a sus técnicos o a facultativos ajenos a la Corporación municipal, o bien convocar concurso de proyectos, que deberán siempre estar autorizados por facultativo competente con título oficial español.

Para utilizar los servicios de un facultativo que no sea funcionario municipal, será preciso acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno.

Artículo 10. Si todo o parte del terreno a que afecten los aludidos ten los aludidos proyectos perteneciese a la zona militar de costas y fronteras o a la polémica de los puntos fortificados, y en general a cualquier zona sometida al ramo de Guerra, el Ayuntamiento correspondiente tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 18 de Marzo de 1903 para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de zonas y fronteras, y en el Reglamento de 22 de Diciembre de 1880.

En el caso mencionado en el párrafo anterior, si parte del terreno a que el proyecto afecte estuviese enclavado en la zona polémica o en la de aislamiento de edificios peligrosos y polígonos de tiro, detalladas para cada plaza militar en el Real decreto de 26 de Febrero de 1913, se tendrá en cuenta al redactar el proyecto las clases de construcciones que en cada una de las tres partes que las citadas zonas abarcan autorizan las Instrucciones respecto al nuevo régimen de dichas zonas (apartados A al F), publicadas como anexo al referido Real decreto.

Artículo 11. Los proyectos de extensión y ensanche de las ciudades, así como los anteproyectos de urbanización de las zonas de contacto, se expondrán al público durante el plazo de treinta días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen se presenten sobre cualquiera de los extremos abarcados por aquéllos.

Estas reclamaciones serán resueltas por el Ayuntamiento pleno.

Los proyectos de modificación o ampliación de dichos planes requerirán la aprobación en igual forma por parte del Ayuntamiento, previa propuesta de la Comisión especial de Ensanche, si existiere.

Artículo 12. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos a proyectos de Ensanche o extensión si son aprobatorios, se someterán a la Comisión sanitaria provincial respectiva, según dispone el artículo 182 del Estatuto, con la Memoria y planos, de cuyos documentos se acompañarán el original y una copia.

La Comisión sanitaria provincial devolverá el original del proyecto, con su informe, al Ayuntamiento cuando se trate de poblaciones que no sean capitales de provincia ni tengan más de 30 000 almas, debiendo la Corporación municipal subsanar los defectos que se señalen por dicha Comisión, sin cuyo requisito no será ejecutivo el acuerdo municipal. Si los defectos anotados son de escasa importancia, la Comisión sanitaria podrá dispensar la nueva remisión del proyecto, pero en caso contrario, el Ayuntamiento deberá elevarlo nuevamente a la Comisión.

En ningún caso podrá demorar este organismo más de seis meses la resolución de los expedientes aludidos, estimándose aprobados si transcurre ese plazo sin que recaiga resolución. El plazo empezará a contarse desde la fecha en que cada expediente tenga entrada en el Gobierno civil respectivo.

Artículo 13. Cuando los proyectos citados en el artículo anterior se refieran a poblaciones que tengan más de 30.000 almas o sean capitales de provincia, las Comisiones sanitarias provinciales trasladarán con su informe el acuerdo municipal y el original de la Memoria y planos a la Comisión sanitaria central que deberá resolver en el plazo máximo de cuatro meses, devolviendo el proyecto a la Comisión provincial sanitaria. Esta dará traslado oportuno al Ayuntamiento, que quedará obligado a subsanar los defectos señalados y a proceder como se indica en el artículo anterior cuando se refiriesen a la parte fundamental del proyecto.

Artículo 14. Si algún Ayuntamiento estimase improcedentes las modificaciones propuestas por la Comisión sanitaria provincial, podrá entablar apelación ante la Central que resolverá en el plazo máximo de dos meses. El plazo para interponerla será de treinta días. La Provincial elevará día desde que se formule.

En todo caso será aplicable la doctrina del silencio administrativo, conforme a lo dispuesto en el Estatuto municipal, y sin perjuicio de las responsabilidades exigibles.

Artículo 15. La aprobación de un proyecto de ensanche o extensión de poblaciones, o de un anteproyecto de urbanización de las zonas de contacto, por la Comisión sanitaria provincial o por la Central, según proceda, llevará anexas, según se establece, en el artículo 184 del Estatuto, la declaración de utilidad pública de las obras proyectadas y la necesidad y ocupación de los terrenos y edificios enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etcétera, propuestas, así como la de una faja paralela y adyacente a dichas vías y plazas con anchura máxima de 50 metros y mínima de 25 por ambos lados de aquella.

Tal anchura sólo podrá llegar al máximo de 50 metros en las avenidas en que esta dimensión no sea inferior a 60 metros, medidos entre las alineaciones asignadas a los edificios que los bordean o en las plazas cuya superficie no baje de 3.000 metros cuadrados; se reducirá a 40 metros, para aquellas vías cuya anchura esté comprendida entre 50 y 60 metros o en plazas con superficie entre 2.000 y 3.000 metros cuadrados; a 35 para las calles de anchura entre 30 y 50 metros o plazas de 1.000 a 2.000 metros cuadrados; a 30 para las de 20 a 30 metros de ancho o plazas de 500 a 1.000 metros cuadrados, y a 25 metros para las vías o plazas con anchura o superficie inferiores a los límites últimamente citados.

Artículo 16. Si en las referidas fajas de terreno o en el que debe expropiarse para las vías o plazas, estuvieran comprendidos terrenos del Estado, la Comisión Sanitaria Central remitirá al Ministro de la Gobernación los antecedentes necesarios para que por el de Hacienda se solicite del Consejo de Ministros la resolución que proceda según el artículo 189 del Estatuto.

Artículo 17. Para entender en todos los asuntos relacionados con la ejecución de los planes de extensión o ensanche de las poblaciones, los Ayuntamientos, cuando así lo acuerden, conforme al artículo 359

del Estatuto, constituirán la Comisión de Ensanche en la forma que previene el artículo séptimo de la ley de 26 de Julio de 1892 aunque modificando su organización, por lo que afecta a los representantes de la propiedad, que serán cinco designados por la Cámara Oficial de la Propiedad urbana; si no la hubiere, por las Asociaciones de propietarios afectados por el ensanche o extensión, y en su defecto, por sorteo entre dichos propietarios. En todo caso, los representantes han de tener propiedad en la zona del Ensanche o extensión, y si hubiese varias zonas, a cada una debe de asignársele un representante, cuando menos.

Artículo 18. Las obras a que se refiere este capítulo, se ejecutarán por subasta, salvo los casos de excepción legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 del Estatuto.

CAPITULO III

DE LAS OBRAS DE MEJORA INTERIOR DE POBLACIONES

Artículo 19. Se incluyen en este capítulo las obras que se realicen con el expresado fin, dentro del casco de las ciudades, que se supondrá limitado por el perímetro interior de los ensanches, y de no existir éstos, por el exterior de la zona urbanizada.

Artículo 20. Podrán estas obras ser proyectadas y ejecutadas por los Ayuntamientos y previa autorización de éstos, por Sociedades legalmente constituidas o particulares. Cuando para redactar dichos proyectos precise practicar reconocimientos en el suelo o subsuelo, o recoger datos en las oficinas municipales o en fincas particulares, se solicitará la autorización competente del Alcalde, quien previa comprobación de dicha necesidad, podrá concederla.

La autorización para estudiar un proyecto no prejuzga la autorización para ejecutarlo.

Artículo 21. Todo proyecto de reforma interior de poblaciones mayores de 2.000 almas, contendrá los siguientes documentos:

Obras a ejecutar:

a) Memoria.

b) Planos.

c) Presupuesto.

d) Pliego de condiciones económico-facultativas.

Terrenos o fincas a expropiar.

a) Relación detallada de cada uno de los terrenos, solares y edificios o bienes inmuebles cuya expropiación total o parcial sea necesaria.

b) Valoración aproximada de todos y cada uno de estos bienes.

c) Vías públicas y servicios a crear o que deben desaparecer con las obras proyectadas.

a) Enumeración detallada de las vías, paseos, etc., que total o parcialmente desaparezcan al efectuar las obras en proyecto, con los servicios en las mismas existentes.

b) Descripción y valoración de las que se proyecten y de los servicios en las mismas (alcantarillado, agua, gas, electricidad).

c) Indicación de los pavimentos que hay que destruir y valoración de los que deben establecerse.

Podrá dispensarse la presentación del pliego de condiciones al solici-

tar la aprobación del proyecto, siempre que dicho documento se redacte al anunciar la subasta de las obras, o antes de comenzar éstas, si se hiciesen por administración.

En las poblaciones de menos de 2.000 almas, los proyectos de reforma interior serán considerados como de urbanización parcial y sometidos a las reglas que se fijan en el capítulo cuarto de este título.

Artículo 22. Para realizar el ensanche de calles, poseos o plazas, o la apertura de estas vías en las poblaciones de más de 2.000 almas, así como los cambios de alineación en las mismas, será condición precisa que dichas obras estén contenidas en un plan general de alineaciones o de reforma interior previamente aprobado.

Todos los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 10.000 almas que en la actualidad no tuvieran aprobado el plan de alineaciones para sus vías principales o los de aquellas en que el plan vigente hubiera sido aprobado con fecha anterior al 1.º de Diciembre de 1900, procederán en el plazo máximo de cuatro años a redactar los mencionados planes o la modificación o ampliación de los vigentes, debiendo atenerse en lo posible a las prescripciones que se establecen en el artículo siguiente, al redactar dichos trabajos.

Artículo 23. Al redactar los proyectos de obras de mejora interior de poblaciones se observarán los preceptos técnico-sanitarios que contengan las Ordenanzas municipales, y en su defecto, los siguientes:

a) No se permitirá la apertura de ninguna vía nueva de anchura inferior a 12 metros en poblaciones de más de 10.000 almas, y de 10 metros en las de menor número de habitantes, siendo estos límites mínimos para las calles que se ensanchen simultáneamente por ambos lados.

b) En las calles que se ensanchen, variando la alineación de uno de sus lados, la anchura mínima tolerable será de 10 y 8 metros, respectivamente, según que la población exceda o no de 10.000 habitantes.

c) Los inmuebles que se construyan en las nuevas calles no podrán tener altura superior a la anchura de éstas, y los que se levanten en calles que sean objeto de ensanche al variar las alineaciones, tendrán como altura máxima vez y media la anchura de la calle. Para los efectos de la altura de los edificios que se levanten en plazas o paseos, se considerará como anchura de éstos la que tengan en la población las calles más anchas.

Estas alturas se medirán desde la rasante de la calle hasta el alero del tejado o cornisa de la azotea, no tolerándose en dichos inmuebles alturas de piso inferiores a 2,80 metros.

Cuando por circunstancias especiales, convenga no respetar los límites que se fijan en los apartados a), b) y c), la memoria deberá justificar debidamente los fundamentos de dicha conveniencia.

d) En toda finca que con destino total o parcial a vivienda se edifique en plazas o calles comprendidas en un plan de reforma interior, la superficie mínima de patios será el 12 por 100 de la edificable para

casas hasta de cinco pisos, y del 15 por 100 para las de mayor número, a menos que por la disposición de la planta, número de fachadas o combinación de espacios libres de las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas o balcones), tengan como mínimo tres metros de vistas directas, medidos en eje de cada abertura. Los patios serán siempre abiertos, y deberá procurarse que los generales tengan comunicación directa con el exterior.

La superficie mínima de cada patio será de 12 metros cuadrados, no debiendo bajar de tres metros su lado menor.

e) Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en la zona abarcada por un plan de reforma hacer acometida a la alcantarilla pública si ésta existiese a menos de 50 metros, y establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas si hubiera canalización a distancia que no exceda de la indicada.

f) En toda vía nueva, se establecerán las tuberías de agua y gas, así como las canalizaciones eléctricas, en forma tal que puedan hacerse fácilmente las reparaciones, reduciendo cuando sea dable la parte del pavimento a levantar, y siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas), y otros destinados a la alimentación deberán éstos últimos pasar por encima de aquéllas.

Artículo 24. Si en la zona afectada por un proyecto de reforma interior estuvieran enclavados solares o edificios propiedad del Estado, se fijarán en la Memoria todas las características de los mismos a fin de que el Consejo de Ministros pueda oportunamente resolver sobre su venta, cesión o permuta en la forma dispuesta en el artículo 189 del Estatuto.

Artículo 25. Los proyectos de reforma interior de poblaciones, cuando sean redactados por empresas o particulares se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, y una vez informados por los técnicos municipales, se exhibirán al público por espacio de un mes, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos. Si el proyecto hubiese sido redactado por el personal del Municipio, se exhibirá igualmente al público durante el plazo con el fin indicado.

Terminada la aludida información pública pasará el proyecto, en uno y otro caso, a examen del Ayuntamiento pleno, según disponen los artículos 181 y 153 del Estatuto, debiendo sufrir igual trámite los planes de alineaciones generales y las modificaciones o ampliaciones de éstos o de los de reforma interior.

Una vez aprobados por los Ayuntamientos los mencionados proyectos, se acomodarán en su tramitación a lo que establecen los artículos 12, 13 y 14 de este Reglamento.

Artículo 26. La aprobación de un proyecto de reforma interior de poblaciones, cualquiera que sea el número de sus habitantes, por la Comisión Sanitaria provincial o por la Central, según proceda, llevará anexa la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda

y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que estén enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etc., proyectadas, así como la de una faja paralela y adyacente a dichas vías y perímetro de las plazas con anchura máxima de 50 metros y mínima de 25 por cada lado de las citadas vías o siguiendo el perímetro de las plazas.

Artículo 27. Para fijar la anchura precisa a que puede alcanzar la expropiación forzosa conforme al artículo 184 del Estatuto, se tendrá en cuenta por los Ayuntamientos el coste de los inmuebles a expropiar. La faja expropiable no podrá exceder de 25 metros de anchura por ambos lados en calles que según las alineaciones proyectadas en el plano de reforma tengan un ancho igual o inferior a dichos 25 metros o en plazas cuya superficie no exceda de 1.000 metros cuadrados; en las vías de anchura comprendida entre 25 y 50 metros, la faja expropiable por cada lado podrá alcanzar un máximo idéntico entre las alineaciones fijadas para las fachadas de las casas y considerando, por consiguiente, como ampliación de anchura de vía el espacio reservado a jardines o acceso a los inmuebles, cuando así se proyectase en los planos de reforma. Para avenidas o grandes vías de anchura superior a los indicados 50 metros la faja expropiable podrá alcanzar igual límite en su anchura y lo mismo en las plazas cuya superficie exceda de 3.000 metros cuadrados, reduciéndose a 40 metros cuando ésta esté comprendida entre 2.000 y 3.000 metros cuadrados; a 35 para las plazas de superficie, entre 1.500 y 2.000 metros cuadrados, y a 30 para las de 1.000 a 1.500 metros cuadrados.

Artículo 28. Será obligatoria la expropiación de todo solar resultante de la reforma en proyecto, cuyo fondo no llegue a tener ocho metros, así como la de todo inmueble del que haya de segregarse alguna parte, aunque ésta sea espacio libre (jardín, corral, patio, etc.), a menos que el propietario de la finca prefiera que la expropiación se limite en la medida estrictamente precisa para realizar dicha reforma.

Igualmente, siempre que para la regularización o formación de manzanas o espacios libres convenga suprimir algún patio, calle, plaza o trozo de éstas, serán expropiadas las fincas que tengan fachadas o luces directas sobre las citadas calles, plazas o patios, si los propietarios no se avienen a la desaparición de dichas servidumbres.

Artículo 29. La aprobación de un plan general de alineaciones o de cualquier modificación del mismo llevará consigo la declaración de utilidad pública en los términos expresados en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 30. Los Ayuntamientos se reservarán para el momento que lo estimen oportuno, el derecho a efectuar la expropiación forzosa de las fincas que por salirse de las alineaciones aprobadas perjudiquen la salubridad de las vías, pero en ningún caso podrán permitir que las nuevas edificaciones se aparten de las mencionadas alineaciones. Igualmente deberán dichas Corporaciones prohibir toda clase de recalzo o consolidación parcial o total de edificios situados fuera de línea en

la parte afectada por la alineación defectuosa.

De común acuerdo podrán el Ayuntamiento y los propietarios de las fincas que se encuentren fuera de línea, limitar la expropiación a la crujía o parte de inmueble que penetre en la vía pública.

Artículo 31. Cuando los Ayuntamientos realicen por su propia cuenta las obras de un plan de reforma interior, se atenderán para ejecutarlas a lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento y demás disposiciones complementarias.

(Se continuará)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.608.

Bobadilla del Campo

No habiéndose producido reclamación alguna contra el nombramiento de vocales electivos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de utilidades de esta villa cuyos nombres a continuación se expresan, y habiendo sido declarados definitivamente elegidos se les convoca por el presente para que el día 28 del actual, a las once horas, comparezcan en esta Casa Consistorial a posesionarse y constituir con los vocales natos definitivamente las referidas Comisiones y Juntas generales del Repartimiento.

Parte real

- D. Abundio González Rodríguez.
 » Julio Fraile Gutiérrez
 » Faustino Villanueva González
 » Inocencio García Agrela
 » Rafael Casado Mayo
 » Pascasio Gutiérrez González

Parte personal

- D. Francisco Pérez Fernández
 » Matías Benito Hernández
 » Federico Hernández S. Miguel

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento y a los efectos de las disposiciones vigentes.

Bobadilla del Campo, a 16 de Julio de 1924.—El Presidente, Gregorio Duque

Núm. 3.603.

Cabezón

Por jubilación del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio con la dotación anual de mil pesetas, que la corresponde según la clasificación hecha por la Junta de Patronato del Cuerpo, pagadas por trimestres

vencidos por la asistencia de una o cuarenta familias pobres y demás casos de oficio.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias documentadas, en papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, transcurridos los cuales, se proveerá en la persona que reúna mayores méritos y servicios.

Cabezón, a treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro.—El Alcalde, Honorio del Val.

Núm. 3.602.

Medina de Rioseco.

Hallándose vacante por defunción del que la venía desempeñando una de las plazas de Practicante titular de esta ciudad, se anuncia su provisión en propiedad con la dotación anual de 275 pesetas pagadas de los fondos de este Municipio por trimestres vencidos.

Los que aspiren a dicha plaza presentarán la solicitud en el plazo de 30 días, a contar del en que aparezca en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que acrediten sus méritos y título.

Medina de Rioseco, 15 de Julio de 1924.—El Alcalde, Remigio Cabezas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 3.610.

MADRID

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada en diez del actual, en las diligencias de ejecución de sentencia y vía de apremio del juicio declarativo de menor cuantía instado por don Antonio Díaz Villamayor contra don Pablo Simón Díez, se anuncia por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, o sea en la suma de mil novecientas cincuenta y una pesetas, la venta en pública subasta de varios muebles y géneros que se hallan depositados en el mismo deador, vecino de Valladolid,

calle de Guarnicioneros, número cuatro.

El remate se verificará doble y simultáneamente en este Juzgado y ante el que por turno corresponda de Valladolid, el día cuatro de Agosto próximo, a las once, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las mil novecientas cincuenta y una pesetas, que podrán hacerse a calidad de ceder, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado en efectivo metálico, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos y que el precio del remate habrá de hacerse efectivo dentro del tercer día siguiente al de su aprobación.

Madrid, once de Julio de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Juan González.—V.º B.º, García.

233

Núm. 3.611.

MADRID

EDICTO

El señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy, en el expediente promovido por don Manuel González Longoria de la Vega con el señor Fiscal Municipal, sobre declaración de herederos abintestato, de su hermano don Carlos González Longoria de la Vega, ha acordado anunciar por medio del presente edicto la muerte sin testar de don Carlos González Longoria de la Vega, natural de Valladolid, de estado casado, que falleció a los cincuenta y cinco años de edad, en el Hospital Militar de Madrid, hijo de don Carlos y de doña Florentina, habiendo comparecido en los autos a reclamar la herencia de dicho señor su hermano de doble vínculo don Carlos González Longoria de la Vega, sus sobrinos don Francisco y don Carlos Fernández y González Longoria y la viuda de aquel doña Amalia Moya Angeller Picó, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la referida herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en los periódicos oficiales.

Madrid, veinticinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Guillermo Pérez Hernández.—V.º B.º, Antonio Falcón.

234

Imprenta del Hospicio provincial